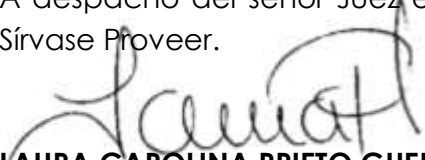


SECRETARIA: Jamundí, 25 de enero de 2022

A despacho del señor Juez el presente proceso con escrito por el demandado.
Sírvasse Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL PRENDARIA** instaurada a través de apoderada judicial por **BANCO FINANDINA S.A** contra **LILIANA MARÍA GALLEGU ZAMORA**, la apoderada del actor solicita se dé trámite al avalúo del vehículo grabado con garantía prendaria.

Frente a este pedimento, deberá la apoderada del actor atemperarse a lo dispuesto en el Auto 1371 de fecha 24 de septiembre de 2021, notificado en estado No. 167 del 27 de septiembre de 2021, donde se aprobó el avalúo del vehículo de placas DLR382.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ATEMPÉRESE el actor a lo resuelto mediante providencia 1371 de fecha 24 de septiembre de 2021, contenido en el anexo 9 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGU
Rad. 2018-00813-00
Laura

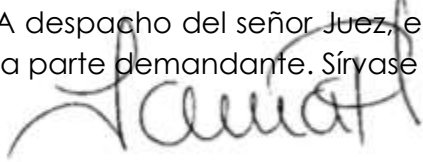
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. 014 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, 31 de enero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de enero de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente expediente con el escrito presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 55

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **RAFAEL MICOLTA VARGAS** en contra de los señores **YEISON ANDRES BALANTA POPO, JORGE ALBERTO MERCHANT CASTILLO, JORGE ENRIQUE LOPEZ MUÑOZ**, y la señora **MARIA AURORA POPO GUEVARA** el apoderado judicial de la parte actora allega constancia de notificación de los aquí demandados **YEISON ANDRES BALANTA POPO, JORGE ALBERTO MERCHANT CASTILLO, JORGE ENRIQUE LOPEZ MUÑOZ** y solicita se ordene seguir adelante con la ejecución del presente asunto.

Revisado el expediente digital, observa el despacho que mediante auto de fecha 26 de agosto de 2021, se ordenó requerir a la parte actora para que allegará la constancia de notificación **con acuse recibido por parte del destinatario o que efectivamente el destinatario haya leído la comunicación**, lo anterior de conformidad con el inciso 5 del numeral 3 del artículo 292 del Código General del Proceso.

Sin embargo, al revisar nuevamente la documentación allegada, no se vislumbra dentro del mismo, lo requerido por este despacho judicial, pues se envían las mismas constancias de notificación sin acuse recibido por parte del destinatario o que efectivamente el destinatario haya leído la comunicación

Así las cosas, y como quiera que, se encuentra procedente atemperar al apoderado de la parte demandante a lo resuelto mediante providencia de fecha 26 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ATEMPÉRESE al apoderado judicial de la parte demandante, a lo dispuesto mediante auto de fecha 26 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00204-00

Karol

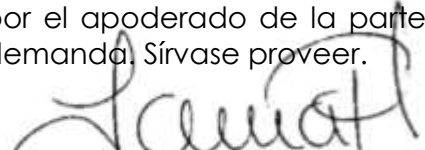
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.14**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **31 de enero de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 26 de enero de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, con el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante en el que presenta corrección a la demanda. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 074

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, Enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONDominio EL CANEY** en contra de la señora **LUISA FERNANDA OCORO**, el actor allega escrito mediante el cual realiza la corrección de la demanda.

Por su parte, el art. 93 del Código General del Proceso prevé:

"Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Conforme la norma expuesta, resulta que la petición elevada por la parte demandante es procedente, como quiera que se presenta dentro del término legal establecido, esto es, no se encuentra trabada la litis y no se ha fijado fecha para llevar a cabo audiencia inicial según el art. 372 del C.G.P, aunado a ello, la parte actora presenta de forma clara la corrección que pretende realizar, adjuntando documentos tales como el poder, certificación de la representación legal, certificado de deuda y demanda; razones suficientes por las que este despacho judicial accederá a la corrección de demanda, por ajustarse a los requisitos de la norma antes transcrita, para lo cual se tendrán en cuenta la corrección del número del Nit de la parte actora, por lo demás seguirá igual lo dispuesto mediante auto interlocutorio No. 158 de fecha 05 de febrero de 2021, contentivo del mandamiento de pago, proveído que se notificará conjuntamente con el que aquí se profiere, por no encontrarse trabada la litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la corrección de la demanda presentada por la parte demandante en el presente proceso, respecto a las pretensiones de la misma, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENGASE por corrección a la demanda **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONDominio EL CANEY** en contra de la señora **LUISA FERNANDA OCORO**, en la forma presentada por la parte demandante, únicamente en lo que respecta a la corrección del número del Nit de la parte actora, por lo demás continua igual, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la demandada LUISA FERNANDA OCORO, conjuntamente con el auto interlocutorio No. 158 de fecha 05 de febrero

de 2021, contentivo del mandamiento de pago obrante en el expediente digital, en la forma y dentro del término en el establecido, como quiera que a la fecha no se encuentra notificado, de conformidad con el art.93 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00609-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **014** de hoy notifique el auto anterior.

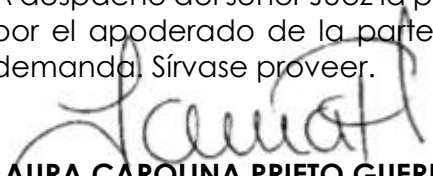
Jamundí, **31 DE ENERO DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Jamundí, 26 de enero de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, con el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante en el que presenta corrección a la demanda. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 076
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, Enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONDOMINIO EL CANEY** en contra del señor **EDWIN ZAMORA RUIZ**, el actor allega escrito mediante el cual presenta corrección a la demanda.

Por su parte, el art. 93 del Código General del Proceso prevé:

"Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Conforme la norma expuesta, resulta que la petición elevada por la parte demandante es procedente, como quiera que se presenta dentro del término legal establecido, esto es, no se encuentra trabada la litis y no se ha fijado fecha para llevar a cabo audiencia inicial según el art. 372 del C.G.P, aunado a ello, la parte actora presenta de forma clara la corrección que pretende realizar, adjuntando documentos tales como el poder, certificación de la representación legal, certificado de deuda y demanda; razones suficientes por las que este despacho judicial accederá a la corrección de demanda, por ajustarse a los requisitos de la norma antes transcrita, para lo cual se tendrán en cuenta la corrección del número del Nit de la parte actora, por lo demás seguirá igual lo dispuesto mediante auto interlocutorio No. 011 de fecha 14 de enero de 2021, contentivo del mandamiento de pago, proveído que se notificará conjuntamente con el que aquí se profiere, por no encontrarse trabada la litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la corrección de la demanda presentada por la parte demandante en el presente proceso, respecto a las pretensiones de la misma, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENGASE por corrección a la demanda **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONDOMINIO EL CANEY** en contra del señor **EDWIN ZAMORA RUIZ**, en la forma presentada por la parte demandante, únicamente en lo que respecta al número del Nit de la parte actora, por lo demás continua igual, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al demandado el señor **WDWIN ZAMORA RUIZ**, conjuntamente con el auto interlocutorio No. 011 de fecha 14 de enero de 2021, contentivo del mandamiento de pago obrante en el expediente

digital, en la forma y dentro del término en el establecido, como quiera que a la fecha no se encuentra notificado, de conformidad con el art.93 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00610-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **014** de hoy notifique el auto anterior.

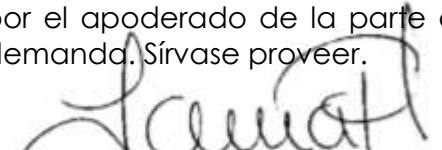
Jamundí, **31 DE ENERO DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Jamundí, 26 de enero de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, con el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante en el que presenta corrección a la demanda. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 077
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, Enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONDominio EL CANEY** en contra del señor **BUENAVENTURA SAMBONY RUIZ**, el actor allega escrito mediante el cual presenta corrección a la demanda.

Por su parte, el art. 93 del Código General del Proceso prevé:

"Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Conforme la norma expuesta, resulta que la petición elevada por la parte demandante es procedente, como quiera que se presenta dentro del término legal establecido, esto es, no se encuentra trabada la litis y no se ha fijado fecha para llevar a cabo audiencia inicial según el art. 372 del C.G.P, aunado a ello, la parte actora presenta de forma clara la corrección que pretende realizar, adjuntando documentos tales como el poder, certificación de la representación legal, certificado de deuda y demanda; razones suficientes por las que este despacho judicial accederá a la corrección de demanda, por ajustarse a los requisitos de la norma antes transcrita, para lo cual se tendrán en cuenta la corrección del número del Nit de la parte actora, por lo demás seguirá igual lo dispuesto mediante auto interlocutorio No. 252 de fecha 16 de febrero de 2021, contentivo del mandamiento de pago, proveído que se notificará conjuntamente con el que aquí se profiere, por no encontrarse trabada la litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la corrección de la demanda presentada por la parte demandante en el presente proceso, respecto a las pretensiones de la misma, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENGASE por corrección a la demanda **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONDominio EL CANEY** en contra del señor **BUENAVENTURA SAMBONY RUIZ**, en la forma presentada por la parte demandante, únicamente en lo que respecta al número del Nit de la parte actora, por lo demás continua igual, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al demandado el señor **BUENAVENTURA SAMBONY RUIZ**, conjuntamente con el auto interlocutorio No. 252

de fecha 16 de febrero de 2021, contentivo del mandamiento de pago obrante en el expediente digital, en la forma y dentro del término en el establecido, como quiera que a la fecha no se encuentra notificado, de conformidad con el art. 93 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00717-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **014** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **31 DE ENERO DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 21 de enero de 2022.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico valenciajhonjames@gmail.com, el día 10 de junio de 2021, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2021-00055-00

Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.60
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término concedido a la demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JOHN JAMES VALENCIA DAGUA** y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez de los pagare No. 90000049406 Y 3520090166, suscritos entre las partes, obrantes en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado JOHN JAMES VALENCIA DAGUA, se observa que esta se surtió en debida forma al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico valenciajahonjames@gmail.com, el día 10 de junio de 2021, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JOHN JAMES VALENCIA DAGUA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.274 de fecha 17 de febrero de 2021, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00055-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.14, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>31 de enero de 2022</u>

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 25 de enero de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito allegado por la apoderada del actor. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurado a través de apoderado judicial por la señora **LUZ DARY FIGUEROALEGARDA y CARLOS ALBERTO LONDOÑO YEPES** en contra del señor **GUSTAVO ALBERTO VASQUEZ GARDEAZABAL Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, el actor a través del documento que antecede aporta constancia de instalación de la valla de que trata el art. 375 del C.G.P conforme las correcciones que fueron ordenadas por el despacho en diligencia de inspección judicial llevada a cabo el día 29 de noviembre de 2021.

Razón por la cual se tendrá por surtida la instalación de la valla que fuera ordenado en el numeral 7º del auto admisorio de la demanda, por secretaria inclúyase su contenido en el Registro Nacional de Pertenencias del Consejo Superior de la Judicatura

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por instalada la valla ordenada en el numeral 7º del auto admisorio de la demanda dentro del presente asunto.

SEGUNDO: INCLUYASE el contenido de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00107-00

Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. 014_se notifica el auto que antecede.

Jamundí, 31 de enero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 25 de enero de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO- RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO-** de **ALVARO OSORIO SANTAMARIA** contra **RUBEN DARIO RIVAS**, el demandante solicita se realice diligencia de lanzamiento del demandado conforme fue ordenado en el ordinal tercero de la sentencia.

Así las cosas, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le librá el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario, a fin se sirva realizar la diligencia de lanzamiento del bien inmueble arrendado al señor **RUBEN DARIO RIVAS** y propiedad del señor **ALVARO OSORIO SANTAMARIA**, que se ubica en la Calle 10 No. 9-54 Of. 308 Edificio Guayabales de este municipio, tal como fue ordenado en el ordinal tercero de la sentencia No. 021 de fecha 10 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la **DILIGENCIA DE LANZAMIENTO** del bien inmueble arrendado al señor **RUBEN DARIO RIVAS** y propiedad del señor **ALVARO OSORIO SANTAMARIA**, que se ubica en la Calle 10 No. 9-54 Of. 308 Edificio Guayabales de este municipio, tal como fue ordenado en el ordinal tercero de la sentencia No. 021 de fecha 10 de noviembre de 2021. Líbrese el comisorio de rigor, con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

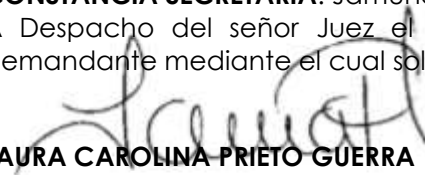
El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2021-00328-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. 014 se notifica a las partes la providencia que antecede. Jamundí, 31 DE ENERO DE 2022
--

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 25 de enero de 2022

A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito allegado por la parte demandante mediante el cual solicita medida cautelar. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado en nombre propio por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA** en contra de los señores **MIRIAM ESCOBAR** y **CAROL TATIANA VARGAS CABRERA**, la parte demandante solicita se ordene el embargo y secuestro de los remanentes y/o bienes que por cualquier acusa se llegaren a desembargar y del remanente del producido de los embargos que le correspondan a las demandadas, las señoras **MIRIAM ESCOBAR DE TABARES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 16.828.646 y **CAROL TATIANA VARGAS CABRERA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.112.473.362, dentro del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** que cursa ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí-Valle, bajo el radicado bajo el No. 2021-00239-00.

Por otro lado, la parte demandante solicita se ordene el embargo y secuestro de los remanentes y/o bienes que por cualquier acusa se llegaren a desembargar y del remanente del producido de los embargos que le correspondan a la señora **MIRIAM ESCOBAR DE TABARES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 16.828.646, dentro del proceso de **DIVORCIO** que cursa ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali Valle, adelantado por el señor **IVAN TABARES** contra la aquí citada.

Asi las cosas, el despacho encuentra que la petición elevada por la parte actora resulta procedente, en consecuencia, se ordenará decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro de los remanentes y/o bienes que por cualquier acusa se llegaren a desembargar y del remanente del producido de los embargos que le correspondan las señoras **MIRIAM ESCOBAR DE TABARES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 16.828.646 y **CAROL TATIANA VARGAS CABRERA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.112.473.362, dentro del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** que cursa ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí-Valle, bajo el radicado bajo el No. 2021-00239-00.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y secuestro de los remanentes y/o bienes que por cualquier acusa se llegaren a desembargar y del remanente del producido de los embargos que le correspondan a la señora **MIRIAM ESCOBAR DE TABARES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 16.828.646, dentro del proceso de **DIVORCIO** que cursa ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali Valle, adelantado por el señor **IVAN TABARES** contra la aquí citada.

Líbrese los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

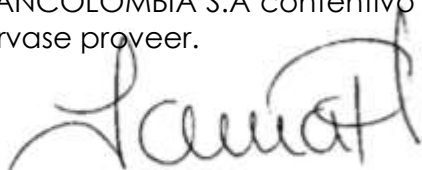
El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00334-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>014</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>31 DE ENERO DE 2022</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 25 de enero de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito allegado por BANCOLOMBIA S.A contentivo de cesión de crédito en favor de REINTEGRA S.A.S. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.068
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA** en contra de **CLAUDIA PATRICIA LOMBARDI HOYOS**, es allegado escrito contentivo de cesión de los derechos de crédito que el demandante BANCOLOMBIA S.A, ostenta dentro del presente asunto, en favor de la sociedad REINTEGRA S.A.S.

Como quiera que la aludida cesión cumple con los requisitos de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, el Despacho acepta la cesión de derechos de crédito que ha operado entre las partes antes mencionadas, teniendo para todos los efectos como demandante en la proporción que le corresponde al cesionario a la sociedad REINTEGRA S.A.S .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE la cesión que hace el demandante **BANCOLOMBIA S.A**, a favor de la sociedad **REINTEGRA S.A.S**, de los derechos de crédito que posee en su favor en el presente asunto a cargo del deudor subrogándose al cesionario en calidad de acreedor de este crédito, con los mismos derechos que se le endilgaban al cesionario.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase como parte del extremo activo de este asunto en calidad de demandante a **REINTEGRA S.A.S**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado a través de estados por encontrarse trabada la Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00347-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. 014 se notifica a las partes la providencia que antecede. Jamundí, 31 DE ENERO DE 2022
--

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 24 de enero de 2022.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico dipazuva@hotmail.com , el día 08 de noviembre de 2021, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2021-00501-00

Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.63
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término concedido a la demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra del señor **JHON JAIRO TOREJANO HERNANDEZ**, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagare No.05701013400134155 de fecha 14 de marzo de 2018, suscritos entre las partes, obrantes en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado el señor **JHON JAIRO TOREJANO HERNANDEZ**, se observa que esta se surtió en debida forma al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico dipazuva@hotmail.com, el día 08 de noviembre de 2021, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra del señor **JHON JAIRO TOREJANO HERNANDEZ**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.1076 de fecha 30 de julio de 2021, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00501-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.14, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>31 de enero de 2022</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de enero de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado a través de apoderado judicial por el **CONDominio CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO** contra **MARTHA CECILIA ORTIZ HURTADO**, el apoderado del actor solicita la suspensión del proceso en virtud al acuerdo de transacción firmado por las partes el día 27 de septiembre de 2021.

Revisado el presente trámite se observa que el contrato no se encuentra debidamente firmado y autenticado por las partes, así las cosas, se requiere al apoderado del actor con el fin de que aporte el acuerdo signado por los interesados, como quiera que el decreto 806 de 2020 hace alusión únicamente a los poderes y demandas para su presentación sin firma manuscrita o digital o con la sola antefirma; por lo anterior, el Despacho ordenara negar la suspensión del proceso hasta tanto se allegue debidamente autenticado el acuerdo de transacción aportado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión impetrada, conforme las consideraciones antes dadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00520-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. 014 se notifica a las partes el auto que antecede

Jamundí, 31 DE ENERO DE 2022

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 26 de enero de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, con el escrito allegado por la parte demandante en el que presenta reforma a la demanda. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 078

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Enero veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A** contra **SOCIEDAD ALUMINIOS Y VIDRIOS SUPERIOR S.A.S.**, el actor allega escrito mediante el cual reforma la demanda.

Por su parte, el art. 93 del Código General del Proceso prevé:

"Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

(...) 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito..."

Conforme la norma expuesta, resulta que la petición elevada por la parte demandante es procedente, como quiera que se presenta dentro del término legal establecido, esto es, no se encuentra trabada la litis y no se ha fijado fecha para llevar a cabo audiencia inicial según el art. 372 del C.G.P, aunado a ello, la parte actora presenta debidamente integrada en un solo escrito la reforma de la demanda, razones suficientes por las que este despacho judicial accederá a la reforma de la misma, por ajustarse a los requisitos de la norma antes transcrita, para lo cual se tendrán en cuenta los demandados **ALUMINIOS Y VIDRIOS SUPERIOR S.A.S.**, y la señora **CLAUDIA LORENA GONZALEZ**, esgrimidos por la parte demandante, por lo demás seguirá igual lo dispuesto mediante auto interlocutorio No. 1365 de fecha 15 de septiembre de 2021, contentivo del mandamiento de pago, proveído que se notificará conjuntamente con el que aquí se profiere, por no encontrarse trabada la litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la reforma de la demanda presentada por la parte demandante en el presente proceso, respecto a los demandados de la misma demanda, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENGASE por reformada la demanda **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A** contra **SOCIEDAD ALUMINIOS Y VIDRIOS SUPERIOR S.A.S.**, en la forma presentada por la parte demandante, únicamente en lo que respecta a los demandados **ALUMINIOS Y VIDRIOS SUPERIOR S.A.S. NIT. 900602843** y la señora **CLAUDIA LORENA GONZALEZ C.C. 38.670.441**, por lo demás continua igual, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENESE en consecuencia, **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** contra la **SOCIEDAD ALUMINIOS Y VIDRIOS SUPERIOR S.A.S. NIT. 900602843** y la señora **CLAUDIA LORENA GONZALEZ C.C. 38.670.441**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a los demandados **SOCIEDAD ALUMINIOS Y VIDRIOS SUPERIOR S.A.S.** y la señora **CLAUDIA LORENA GONZALEZ**, conjuntamente con el auto interlocutorio No. 1365 de fecha 15 de septiembre de 2021, contentivo del mandamiento de pago obrante en el expediente digital, en la forma y dentro del término en el establecido, como quiera que a la fecha no se encuentra notificado, de conformidad con el art. 93 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00578-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **014** de hoy notifique el auto anterior.

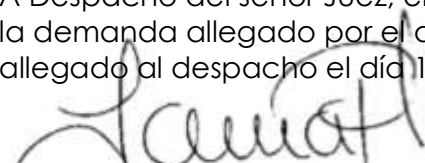
Jamundí, **31 DE ENERO DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de enero de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito de contestación de la demanda allegado por el demandado a través de apoderado judicial, que fue allegado al despacho el día 10 de diciembre de 2021. Sírvase Proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto interlocutorio No. 003

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO de ALIMENTOS** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **ANGÉLICA VICTORIA ÁLZATE CORTES en representación de su hijo menor JDGA** contra **FRANK JEFFERSON GALINDO PATIÑO**, se encuentra debidamente trabada la Litis y el demandado a través de apoderada judicial al cual se le reconocerá personería en esta providencia, contesto la demandada oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo como medios de defensa excepciones de mérito que denomino “cobro de lo no debido Y pago parcial de la obligación”.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo reglado en el artículo 443 del Código General del Proceso, ordenando correr traslado de la excepción presentada por la parte demandada, a la parte demandante, para que se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al presente proceso el escrito allegado por el demandado, **FRANK JEFFERSON GALINDO PATIÑO**, obrantes en los anexos 22 a 26 del expediente digital para que obren y consten dentro del mismo.

SEGUNDO: ORDENASE correr traslado de las excepciones de mérito presentada por el demandado, **FRANK JEFFERSON GALINDO PATIÑO**, por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: RECONOZCASE personería suficiente para actuar a la Dra. YANETH CANIZALEZ GIRALDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.706.570 y portadora de la T.P. No. 309.195 del C.S de la J. En calidad de apoderada del demandado.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00586-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **014** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **31 de enero de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de enero de 2022.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de corrección al auto interlocutorio No. 1656 de fecha 10 de noviembre de 2021 que libra mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.75

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra del señor **JOHN ALEXANDER LOPEZ BENAVIDEZ**, la parte actora allega memorial solicitando sea corregido el No. 1656 de fecha 10 de noviembre de 2021 que libra mandamiento de pago, respecto a:

1. En el numeral 4. y oficio No.1364, donde se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula 370-895993, Siendo correcta la matricula inmobiliaria No.370-942375, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali -Valle,.
2. En el numeral 7. donde se le reconoce personería para actuar a la Dra. PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS; siendo correcto conforme al poder allegado, procede este despacho a reconocer personería para actuar al profesional en derecho Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. C.C. No.19.417.696 de Bogotá y portador de la T.P. No.63.217 del C.S. de la J. para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior, para resolver el despacho considera:

Respecto de la Aclaración, corrección y adición de las providencias, el artículo 285 de la ley 1564 de 2.012, reza: *“La sentencia no es revocable no reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenida en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)”*.

En consecuencia y de conformidad a la norma expuesta se procederá a la corrección del referido auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: CORREGIR el auto No. 1656 de fecha 10 de noviembre de 2021 que libra mandamiento de pago y se expide oficio No.93 que decreta medida cautelar, quedando así:

“4º. DECRETESE el embargo y del bien inmueble identificado con matrícula **No.370-942375** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali -Valle..”

“7º.RECONOCER personería suficiente al Dr. **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. C.C. **No.19.417.696** de Bogotá y portador de la T.P. **No.63.217** del C.S. de la J. para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado de la parte demandante”. Lo demás como se encuentra plasmado en el mandamiento de pago.

Notifíquese el presente auto junto con el auto de mandamiento de pago a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00712-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.14 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 31 de enero de 2022.
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI- VALLE.

Jamundí, 28 de enero de 2022

Oficio No.93

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Santiago de Cali - Valle

REF:	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA Nit No. 860.002.964-4
DEMANDADO:	JOHN ALEXANDER LOPEZ BENAVIDEZ C.C. No. 1.085.254.444
RAD.	763644089001-2021-00712-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito comunicarles que este Despacho Judicial, mediante proveído de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **No.370-942375** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, de propiedad del señor **JOHN ALEXANDER LOPEZ BENAVIDEZ**.

Sírvase en consecuencia proceder a inscribir dicha medida

Atentamente,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Karol

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, Enero 25 de 2022

A Despacho del señor Juez, con el memorial en el cual se aporta la cesión del crédito que hace el demandante a favor de la señora MAYRA ALEJANDRA LÒPEZ GÒMEZ del crédito involucrado dentro del presente proceso. Sírvasse proveer

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 069

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a nombre propio por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA** contra la señora **GREISY JULIETH JASPI SILVA**, se pone de presente al Despacho la CESIÓN DEL CREDITO, realizada por el demandante a favor de la señora **MAYRA ALEJANDRA LÒPEZ GÒMEZ**, identificada con la cedula de Ciudadanía No. 1.114.195.921.

Ahora bien, como quiera que la cesión allegada involucra el crédito cobrado en el presente proceso y teniendo en cuenta que la misma se ajusta a las prescripciones sustanciales y adjetivas (Artículo 1959 y siguientes del Código Civil), el Juzgado ve procedente aceptarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al proceso el escrito de cesión, para que obre y conste dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR LA CESION DE CREDITO, que hace el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, quien actúa a nombre propio a favor de la señora **MAYRA ALEJANDRA LÒPEZ GÒMEZ**, identificada con la cedula de Ciudadanía No. 1.114.195.921, quienes suscriben la respectiva cesión, en la forma que se indica en el escrito allegado y de conformidad con lo normado en el artículo 1959 del Código Civil.

TERCERO: TENGASE como **CESIONARIO** a la señora **MAYRA ALEJANDRA LÒPEZ GÒMEZ**, identificada con la cedula de Ciudadanía No. 1.114.195.921, de los derechos del crédito involucrado dentro del presente proceso, que le correspondían al señor JAIME FERNANDO TREJOS BAENA, en los términos y para los efectos del escrito de cesión aportado a los autos. (Artículos 1959 y siguientes del Código Civil)

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente cesión del crédito a la parte demandada POR ESTADO, toda vez que se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00715-00
Alejandra

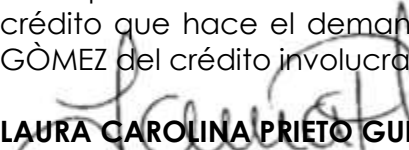
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **014**, se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **31 DE ENERO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, Enero 26 de 2022

A Despacho del señor Juez, con el memorial en el cual se aporta la cesión del crédito que hace el demandante a favor de la señora MAYRA ALEJANDRA LÓPEZ GÓMEZ del crédito involucrado dentro del presente proceso. Sírvasse proveer


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 071
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a nombre propio por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA** contra el señor **ROLANDO ZAMBRANO SALAZAR**, se pone de presente al Despacho la CESIÓN DEL CREDITO, realizada por el demandante a favor de la señora **MAYRA ALEJANDRA LÓPEZ GÓMEZ**, identificada con la cedula de Ciudadanía No. 1.114.195.921.

Ahora bien, como quiera que la cesión allegada involucra el crédito cobrado en el presente proceso y teniendo en cuenta que la misma se ajusta a las prescripciones sustanciales y adjetivas (Artículo 1959 y siguientes del Código Civil), el Juzgado ve procedente aceptarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al proceso el escrito de cesión, para que obre y conste dentro del presente proceso.

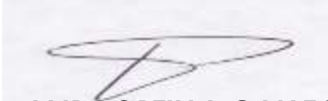
SEGUNDO: ACEPTAR LA CESION DE CREDITO, que hace el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, quien actúa a nombre propio a favor de la señora **MAYRA ALEJANDRA LÓPEZ GÓMEZ**, identificada con la cedula de Ciudadanía No. 1.114.195.921, quienes suscriben la respectiva cesión, en la forma que se indica en el escrito allegado y de conformidad con lo normado en el artículo 1959 del Código Civil.

TERCERO: TENGASE como **CESIONARIO** a la señora **MAYRA ALEJANDRA LÓPEZ GÓMEZ**, identificada con la cedula de Ciudadanía No. 1.114.195.921, de los derechos del crédito involucrado dentro del presente proceso, que le correspondían al señor JAIME FERNANDO TREJOS BAENA, en los términos y para los efectos del escrito de cesión aportado a los autos. (Artículos 1959 y siguientes del Código Civil)

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente cesión del crédito a la parte demandada POR ESTADO, toda vez que se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00734-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. **014**, se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **31 DE ENERO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de enero de 2022.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de corrección al auto interlocutorio No.1643 de fecha 09 de noviembre de 2021 que libra mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.95

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de la señora **VICTORIA EUGENIA CARABALI GONZALEZ**, la parte actora allega memorial solicitando sea corregido el No.1643 de fecha 09 de noviembre de 2021 que libra mandamiento de pago, respecto a:

1. En el numeral 1.1.1, referente a la fecha de causación de los intereses de plazo desde el día 06 de diciembre de 2021 hasta el 05 de enero de 2021. , Siendo correcto **desde el día 06 de diciembre de 2020 hasta el 05 de enero de 2021.**

Por lo anterior, para resolver el despacho considera:

Respecto de la Aclaración, corrección y adición de las providencias, el artículo 285 de la ley 1564 de 2.012, reza: *“La sentencia no es revocable no reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenida en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)”.*

En consecuencia y de conformidad a la norma expuesta se procederá a la corrección del referido auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: CORREGIR el auto No.1643 de fecha 09 de noviembre de 2021 que libra mandamiento de pago, quedando así:

“1.1.1 Por la cantidad de **CUATROCIENTAS CUARENTA Y UN UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL NOVECIENTAS SEIS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (441.5906UVR)** por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 8.25% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, equivalente a la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS(\$125.686,45)**, desde el día **06 de diciembre de 2020 hasta el 05 de enero de 2021.”** Lo demás como se encuentra plasmado en el mandamiento de pago.

Notifíquese el presente auto junto con el auto de mandamiento de pago a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

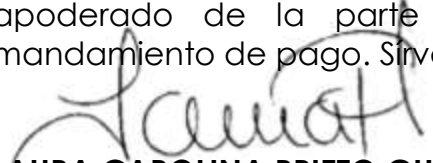


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00749-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.14 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>31 de enero de 2022.</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de enero de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de aclaración de mandamiento de pago. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Enero veintiocho (28) de dos Mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de abogado por el banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra del señor **SERGIO ANTONIO ZULETA ROJAS**, el apoderado allega solicitud de aclaracion del mandamiento de pago proferido el pasado 12 de noviembre de 2021; no obstante, se le indica al actor que no se accede a la solicitud, como quiera que el despacho libro mandamiento de pago conforme a las pretensiones expuestas en la demanda allegada dentro del presente proceso.

No obstante, si lo que se pretende es la reforma de la demanda, esto lo deberá realizar conforme a las disposiciones del art.93 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: NO ACCEDER a la solicitud impetrada por el actor, conforme por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00755-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.14** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **31 de enero de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de enero de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 059

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por **BANCO FALABELLA S.A.**, en contra del señor **IVAN MORENO PUENTES**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor **IVAN MORENO PUENTES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.764.198**, en las entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO COOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO W.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art. 593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO FALABELLA S.A.**, en contra del señor **IVAN MORENO PUENTES**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 209971181827

- 1.1. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCT (\$24.406.865)**, por concepto del capital representado en el pagaré **No. 209971181827, suscrito entre las partes el día**
12. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera tal como fue pactado en el pagaré **No. 209971181827**, desde el **21 DE MARZO DE 2021**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.
13. Por los intereses corrientes la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$3.315.108)**, hasta que se cancele el pago total de la misma.

2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
3. . **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
4. **RECONOZCASE** personería suficiente al Dr. **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.417.696 de Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 63.217 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00982-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 014** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí,
31 de enero de 2022